



**PROMUEVEN ACCIÓN DE AMPARO - GRAVEDAD INSTITUCIONAL -
MEDIDA CAUTELAR (Solicita habilitación de fería) – CASO FEDERAL**

Señor Juez Federal:

MÁXIMO J. FONROUGE, abogado, por derecho propio y en mi carácter de Presidente del **COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES** (en adelante, “CACBA” O “Colegio de la Ciudad”, indistintamente), y los Dres. **JAVIER M. PETRANTONIO**, **MAXIMILIANO J. YARYURA TOBIÁS**, **GABRIEL M. ASTARLOA**, **JORGE L. PÉREZ ALATI Y HÉCTOR GUILLERMO VIDAL ALBARRACÍN**, todos por derecho propio y en su carácter de directores titulares del referido Colegio, con el patrocinio letrado del **DR. CARLOS JOSÉ LAPLACETTE**, constituyendo domicilio en la calle Talcahuano 833, piso 3° “D”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, zona de notificación 0248 y domicilio electrónico en el usuario 20120455843, a V.S. respetuosamente nos presentamos y decimos:

I. PERSONERÍA

Con la copia del Estatuto y del acta de designación de autoridades que se adjunta como “**Anexo A**”, acreditamos nuestro carácter de Presidente y Directores titulares del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante el “CACBA” o “el Colegio”).

El CACBA es una asociación sin fines de lucro, formada exclusivamente por abogados. Sus fines, entre otros, son (a) propender al mejoramiento del Poder Judicial, (b) velar por su independenciamiento como poder del Estado y (c) defender los derechos de los abogados en el ejercicio de la profesión.

Así, al momento de asociarse, sus integrantes le otorgan al Colegio el mandato implícito de llevar a cabo todas las acciones necesarias, incluso las judiciales, para cumplir con los objetivos mencionados.

EL CACBA es uno de los colegios, a su vez, que integra la Federación Argentina de Colegios de Abogados.

En virtud de lo antes indicado, solicitamos ser tenidos por parte y con el domicilio constituido en el lugar más arriba indicado.

II. OBJETO

2.1. En el carácter invocado, venimos a promover demanda contra la **Procuración General de la Nación**, con domicilio en Av. de Mayo 760 de esta Capital Federal, a fin de que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de las Resoluciones del Ministerio Público Números 3223/14, 3252/14, 3256/14, 3260/14, 3261/14, 3262/14, 3263/14, 3264/14, 3265/14, 3266/14, 3267/14, 3270/14, 3272/14, por resultar ellas contrarias a distintas reglas y principios constitucionales y legales.

2.2. Con carácter previo, se requiere que, en virtud de las circunstancias especiales y de extrema gravedad que se hallan en juego en autos, se conceda una medida cautelar de no innovar contra la parte demandada con los alcances que más abajo se indican.

2.3. De otra parte, la resolución que se dicte en autos, necesariamente tendrá que abarcar a las normas y actos actuales y futuros que modifiquen el plexo normativo citado precedentemente, en tanto configuren circunstancias sobrevinientes de las que no sea posible prescindir (Fallos: 308:1489; 312:555; 315:123).

2.4. Las mismas razones de urgencia que motivan el pedido de medida cautelar, también imponen la habilitación de la feria judicial.

2.5. Todo ello, de conformidad con los antecedentes de hecho y de derecho que seguidamente relaciono.

III. LEGITIMACIÓN

La legitimación activa para el inicio de la presente acción surge del propio estatuto del CACBA que, en su artículo 1, incisos a), b) y d), establece que éste tiene por objeto “*propender al mejoramiento del Poder Judicial y velar por su independencia como poder del Estado*”; “*propender al progreso de la administración de justicia y al progreso de la legislación*” y “*defender los derechos de los abogados en el ejercicio de la profesión*”.

Es importante destacar que la Ley 23.187, que rige el ejercicio de la profesión de abogado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, establece en su artículo 6, inciso a que constituye deber específico de los abogados el de *"observar fielmente la Constitución Nacional y la legislación que en su consecuencia se dicte"*. Es decir que corresponde a todo abogado y, entre ellos, a quienes forman parte del CACBA y por carácter transitivo a éste, observar que la Constitución Nacional sea fielmente respetada y aplicada.

En el mismo sentido, en los artículos 6, 7 y 8 del Código de Ética, sancionado de conformidad con la Ley 23.187, artículo 21, inciso c, que rige la matrícula de abogados, se imponen los siguientes deberes fundamentales respecto del orden jurídico-institucional:

"Artículo 6º: "Afianzar la Justicia: Es misión esencial de la abogacía el afianzar la justicia y la intervención profesional del abogado, función indispensable para la realización del Derecho";

Artículo 7º: "Defensa del Estado de Derecho: Es deber del abogado preservar y profundizar el Estado de Derecho fundado en la soberanía del pueblo y su derecho de autodeterminación"; y

Artículo 8º: "Abogacía y Derechos Humanos: Es consustancial al ejercicio de la abogacía la defensa de los Derechos Humanos, entendidos como la unidad inescindible de derechos civiles y políticos, y derechos económicos, sociales y culturales, conforme los contenidos de la Constitución Nacional, y de las declaraciones, cartas, pactos y tratados internacionales ratificados por la República Argentina".

Por su parte, el artículo 25, inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la "CADH") establece que *"toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones judiciales [...]"*.

La independencia de los magistrados (del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación¹) es uno de los cimientos en que se apoya nuestra organización institucional², y constituye una garantía para asegurar una correcta administración de una justicia imparcial e independiente, y el ejercicio consecuente del control de constitucionalidad de los actos públicos. Se trata de valores en cuya preservación se encuentran directamente interesados tanto el CACBA como sus representados, y quienes aquí nos presentamos por nuestro propio derecho como abogados matriculados en la Ciudad de Buenos Aires.

La normativa cuestionada en autos instrumenta medidas que, sin lugar a dudas, tienden a eliminar o poner en serio riesgo la independencia de los magistrados del Ministerio Público de la Nación, base de nuestra forma republicana de gobierno. En razón de ello, acreditamos una legitimación activa para iniciar la presente acción de amparo, en la medida en que este Colegio tiene por *objeto* "propender el mejoramiento del Poder Judicial y velar por su independencia como poder del Estado" y "propender al progreso de la administración de justicia y al progreso de la legislación".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (la "Corte Suprema") sostuvo en el caso "Mujeres por la Vida" que *"el art. 43 del texto constitucional reconoce expresamente, como legitimados para interponer la acción expedita y rápida de amparo, a sujetos potencialmente diferentes de los afectados en forma directa entre los que se encuentran las asociaciones por el acto y omisión que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos reconocidos por la Constitución, un trata o una ley, entre otros, los de incidencia colectiva"*.³

En el citado caso, la Corte Suprema reconoció legitimación activa a la Asociación "Mujeres por la Vida", dado que su estatuto tenía por objeto, precisamente, tutelar el derecho a la vida que se pretendía resguardar en ese proceso. Sobre la base de

¹ Como es sabido, existe un régimen de equiparación entre los magistrados del Poder Judicial y los del Ministerio público, tema sobre el cual nos referimos puntualmente en el acápite 5.4 de esta presentación.

² Fallos 330:2361 y doctrina de Fallos 313:344; 314:760 y 881; 319:24; 322:1616; 325:3514; 326:3568; entre otros.

³ Fallos 329:4593, del dictamen del Procurador General de la Nación, al que la Corte Suprema adhirió.

ello, el Alto Tribunal concluyó allí que esa asociación "se encuentra legitimada para demandar como lo ha hecho".⁴

En consecuencia, teniendo en cuenta el objeto que tiene el CACBA en su propio estatuto y el objeto que tiene la presente demanda, queda claro que se encuentra configurado en el presente un caso contencioso en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional y del artículo 2 de la Ley 27, para suscitar la jurisdicción, toda vez que las normas impugnadas producen un perjuicio concreto y de carácter actual, cual es la afectación de la independencia del Ministerio Público Fiscal y Tutelar de la Nación.

La Corte Suprema reconoció legitimación activa a las asociaciones que tutelan intereses colectivos⁵, como es el caso de nuestro Colegio.

En el presente caso, la pretensión tiene por objeto la tutela de la independencia de magistrados de la Nación⁶ y de la correcta administración de justicia, que son intereses de carácter colectivo, ya que existen en un estado de derecho en beneficio de todos los ciudadanos.

De este modo, en el caso también se encuentran cumplidos los requisitos que la Corte Suprema estableció en el caso "Halabi" para la procedencia de las acciones colectivas que, como en el caso, protegen un bien colectivo que pertenece a toda la comunidad.

La "controversia" se configura claramente en el *sub lite* porque las normas en crisis constituyen una interferencia irrazonable y constitucionalmente ilegítima en el funcionamiento del Ministerio Público, en desmedro de la independencia de sus fiscales y de los derechos constitucionales de todos los justiciables.

En virtud de las consideraciones expuestas, el CACBA se encuentra legitimado para iniciar la presente demanda en

⁴ Fallos 329:4593, del dictamen del Procurador General de la Nación, al que la Corte Suprema adhirió.

⁵ Fallos 332:111, considerando 11.

⁶ Ya en otra causa judicial debimos accionar en defensa de la independencia de los jueces con motivo del dictado de la Ley 26.855 ("**Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ proceso de conocimiento**", Expte. N° 21.996/2013, en trámite ante el Juzgado N° 6 del fuero) y en el presente caso, lo hacemos por los fiscales y defensores de la Nación, a tenor de similares fundamentaciones fácticas y jurídicas.

contra de la validez de la normativa cuestionada que afecta la independencia de los fiscales de la Nación encargados de investigar y denunciar al Presidente de la Nación y demás funcionarios públicos que desempeñan sus tareas en la órbita del órgano Ejecutivo de gobierno, y restringe y altera arbitrariamente el ejercicio de derechos de los ciudadanos protegidos por la Constitución Nacional.

En cuanto a la legitimación de quienes nos presentamos por nuestro propio derecho, la misma surge de nuestro carácter de abogados inscriptos en la matrícula federal, lo cual conlleva el derecho de elegir a nuestros representantes abogados en el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación y a ser electos como tales de acuerdo a las pautas fijadas por el régimen jurídico que rige en la materia.

Por su parte, la Procuración General de la Nación está legitimada pasivamente para ser parte demandada en estas actuaciones en tanto es la autora de la normativa atacada.

IV. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y JURÍDICOS

1. EL MINISTERIO PÚBLICO NACIONAL

1.1. Reseña de los antecedentes del Ministerio Público argentino y su constitucionalización en 1994

1. Es importante detenernos, brevemente, en algunas cuestiones relativas al régimen jurídico del Ministerio Público de la Nación (y a sus máximas autoridades), organismo que adquirió status constitucional recién a partir de lo prescripto en la última reforma del año 1994.

Hay que señalar, al respecto, que la regulación jurídica atinente a la materia ha pasado por diversas etapas desde el año 1853 a la fecha.

En efecto, el texto constitucional, en un primer momento, hacía alusión a dos fiscales que se desempeñaban, por

ese entonces, ante la Corte Suprema, a la luz de lo prescripto por el art. 91 de la Constitución de 1853⁷.

En un segundo período, luego de la reforma de 1860, que suprimió dicha alusión a esos miembros del Ministerio Público Fiscal, se estableció por ley que la justicia nacional fuera ejercida por medio de una Corte Suprema de Justicia, compuesta de cinco Ministros y un Procurador General (v. el art. 6º de la ley 7, de 1862).⁸

A comienzos de los 90, en una tercera etapa, este organismo pasó a integrar la órbita del PEN⁹, situación que fue muy criticada porque, aun cuando esa ubicación se invocaba que encontraba fundamento en el precedente norteamericano, no permitía un control adecuado e independiente de los actos de corrupción en que pudieran incurrir los funcionarios de la Administración y afectaba la estabilidad en el cargo de los fiscales¹⁰.

2. Ahora bien, con motivo de la reforma del año 1994, se le confirió al Ministerio Público jerarquía constitucional, a tenor de lo preceptuado en el art. 120 de la CN.

Dicha cláusula constitucional establece acerca del instituto que nos ocupa: *"el Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca.*

⁷ Precepto que preveía: *"el Poder Judicial de la Confederación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, compuesta de nueve jueces y dos fiscales, que residirá en la Capital, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Confederación."*

Los dos fiscales designados fueron los Dres. Ramón Ferreyra y Pío Tedín, aunque nunca pudieron ejercer sus cargos. Por lo tanto, el primer Procurador fue el Dr. Francisco Pico, nombrado en el año 1862 por el presidente Mitre, quien comenzó a ejercer sus funciones recién en octubre del año siguiente a su designación.

⁸ En similar sentido, véanse: las leyes 2372, 4055, 13.998, 15.464, 17.454 y 19.419, el art. 21 del decreto-ley 1285/58 (en su versión original, con posterioridad modificado por el art. 2º de la ley 26.183). En esa época el Ministerio Público estuvo regulado por la legislación del Congreso e integraba el Poder Judicial (BIANCHI, ALBERTO, "La conveniencia de que el Ministerio Público sea un órgano del Poder Judicial", ED 106-845).

⁹ Ver ley 23.774 y art.7, inc. 5, de la ley 23.930.

¹⁰ Ver en ese tenor y aludiendo a la evolución del MPN, en GELLI, MARÍA ANGÉLICA, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*, Tº II, La Ley, Buenos Aires, 2008, pág. 579/582.

Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones."

En virtud del aludido precepto constitucional, quedó plasmada la tan anhelada y justificada autonomía funcional de éste órgano de contralor de la Nación y de todos los fiscales y defensores que lo integran.

Nos dice SAGÜES que **las tareas habituales del Ministerio Público Fiscal consisten en la defensa del orden público (en particular, del orden público constitucional), velar por una recta administración de justicia y ser portador de la acción penal, cuando correspondiere ejercerla.** Añade –dicho profesor- que **su misión**, por tanto, no **es** siempre acusar ni conseguir el máximo posible de condenas, sino **obtener sentencias justas, defender la legalidad constitucional y corregir los vicios en el servicio de justicia.**¹¹

En cuanto al Ministerio Público tutelar, el mismo autor explica que está personificado por defensores (en ciertos casos, estructurado fuera del Ministerio Público), y tiene por objeto la atención judicial de los menores, pobres, ausentes e incapaces en general.¹²

2.1. La Ley Orgánica del Ministerio Público Nº 24.946

En el año 1998, se dictó la Ley Orgánica del Ministerio Público Nº 24.946.

Seguidamente, me referiré a ciertas disposiciones normativas allí dispuestas que resultan de interés para la dilucidación de la controversia que se suscita en el presente proceso judicial.

- Aspectos generales de la ley 24.946

¹¹ SAGÜES, NESTOR PEDRO, *Elementos de Derecho Constitucional*, Tº I, ob. cit., págs. 667/8.

¹² SAGÜES, NESTOR PEDRO, *Elementos de Derecho Constitucional*, Tº I, ob. cit., págs. 668.

Siguiendo la misma tónica de la cláusula constitucional a la que *ut supra* hemos aludido, la ley 24.946 establece expresamente cuál es el principio general de la ley.

En efecto, el art. 1º de la citada normativa preceptúa una directriz que no puede ser desoída en esta materia:

"El Ministerio Público es un órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

Ejerce sus funciones con unidad de actuación e independencia, en coordinación con las demás autoridades de la República, pero sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura.

El principio de unidad de actuación debe entenderse sin perjuicio de la autonomía que corresponda como consecuencia de la especificidad de las funciones de los fiscales, defensores y tutores o curadores públicos, en razón de los diversos intereses que deben atender como tales.

Posee una organización jerárquica la cual exige que cada miembro del Ministerio Público controle el desempeño de los inferiores y de quienes lo asistan, y fundamenta las facultades y responsabilidades disciplinarias que en esta ley se reconocen a los distintos magistrados o funcionarios que lo integran."

- La composición del Ministerio Público Fiscal y tutelar

En lo referente a la composición del Ministerio Público de la Nación (fiscal y tutelar), tal cuestión se encuentra regulada en los arts. 3 y 4 de la ley 24.946.

En el art. 3º se dispone que el Ministerio Público Fiscal está integrado por los siguientes funcionarios: a) Procurador General de la Nación; b) Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas; c) Fiscales Generales ante los tribunales colegiados, de casación, de segunda instancia, de instancia única, los de la Procuración General de la Nación y los de Investigaciones Administrativas; d) Fiscales Generales Adjuntos ante los tribunales y de los organismos enunciados en el inciso c); e)

Fiscales ante los jueces de primera instancia: los Fiscales de la Procuración General de la Nación y los Fiscales de Investigaciones Administrativas; y f) Fiscales Auxiliares de las fiscalías de primera instancia y de la Procuración General de la Nación.

En el año 2013, el gobierno dictó la ley 26.853, por la cual procuró añadir una nueva instancia judicial con la instauración de una Cámara Federal de Casación en lo Contencioso-Administrativo Federal. Dicha normativa incluye cargos de Fiscales, aunque sin disponer la modificación del texto de la ley 24.946.

Cabe destacar que esta otra ley, está siendo objeto de serias objeciones de índole constitucional en la instancia judicial federal, aún no resueltas a la fecha.¹³

Volviendo al texto legal que nos ocupa, el art. 4º prescribe que el Ministerio Público de la Defensa se halla compuesto por los siguientes funcionarios: a) Defensor General de la Nación; b) Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación; c) Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia, de Casación y ante los Tribunales Orales en lo Criminal y sus Adjuntos; y Defensores Públicos Oficiales ante la Cámara de Casación Penal, Adjuntos ante la Cámara de Casación Penal, ante los Tribunales Orales en lo Criminal, Adjuntos ante los Tribunales Orales en lo Criminal, de Primera y Segunda Instancia del Interior del País, ante los Tribunales Federales de la Capital Federal y los de la Defensoría General de la Nación; d) Defensores Públicos de Menores e Incapaces Adjuntos de Segunda Instancia, y Defensores Públicos Oficiales Adjuntos de la Defensoría General de la Nación; e) Defensores Públicos de Menores e Incapaces de Primera Instancia y Defensores Públicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones; f) Defensores Auxiliares de la Defensoría General de la Nación. A su vez, integran el Ministerio Público de la Defensa en calidad de funcionarios los Tutores y Curadores Públicos cuya actuación regula esta ley.

Según lo indicado, el Ministerio Público Fiscal incluye a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas¹⁴. Este último

¹³ En tal sentido, el Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nº 6, a cargo del Dr. Enrique Lavié Pico, ha dispuesto la suspensión de la referida ley en virtud en los fallos dictados el 5 de junio y 10 de julio de 2013 en nuestro caso "Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ proceso de conocimiento", Expte. Nº 21.996/2013 y en "Fargosi, Alejandro c/EN - PEN s/Proceso de conocimiento".

¹⁴ Ver arts. 2 y 43 de la Ley 24.946.

organismo depende de la Procuración General de la Nación, aunque está dotado de fines y funciones específicas de contralor externo sobre la Administración Pública Nacional¹⁵.

Con respecto a los mecanismos de designación, el artículo 5 establece que, con excepción del Procurador General, éste deberá presentar una terna de candidatos al Poder Ejecutivo, de la cual el Presidente de la Nación elegirá uno, y su nombramiento requerirá el acuerdo de la mayoría simple de los miembros presentes del Senado.

Asimismo, para la elaboración de esa terna, el artículo 6 de la ley 24.946 exige la realización de un concurso público de oposición y antecedentes, el cual debe sustanciarse ante un tribunal cuya integración el mismo artículo determina. En el artículo 7 se establecen los requisitos de edad y antigüedad en la matrícula que deberán cumplir quienes deseen participar del concurso.

La única excepción a este procedimiento de nombramiento está dada por el artículo 11 de la ley. El primer párrafo de esta disposición prevé que en caso de recusación, excusación, ausencia, licencia o vacancia, los integrantes del Ministerio Público "se reemplazarán en la forma que establezcan las leyes o reglamentaciones correspondientes". Mientras en el segundo párrafo se agrega que en caso de que no sea posible la subrogación entre sí, los magistrados del Ministerio Público serán reemplazados por los integrantes de una lista de abogados que reúnan las condiciones para ser miembros del Ministerio Público. Esta lista debe ser conformada por insaculación en el mes de diciembre de cada año.

Por otra parte, el traslado de los integrantes del Ministerio Público Fiscal a otras jurisdicciones territoriales, sólo es posible con su conformidad y conservando su jerarquía.

Excepcionalmente podrán ser destinados temporalmente a funciones distintas de las adjudicadas en su designación, cuando se verifique alguno de los supuestos previstos

¹⁵ QUIROGA LAVIE, HUMBERTO, *Derecho Constitucional Argentino*, Tº II, ob. cit., pág. 1327. Ampliar sobre la FIA en CANDA, FABIAN, "La Fiscalía de Investigaciones Administrativas", en *Control de la Administración Pública*, RAP, Buenos Aires, 2003, pág. 739 y sigs.

en los artículos 33, inciso "g" (art. 15), cuyo alcance veremos de inmediato.

En lo que hace las funciones del Procurador General, el artículo 21 desarrolla como facultades de gobierno del Ministerio Público, entre otras, la de representar al Ministerio Público Fiscal (inc. a), así como la de dictar reglamentos de superintendencia general y financiera, de organización funcional, de personal, disciplinarios, y todos los demás que resulten necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas al Ministerio Público Fiscal por la Constitución y las leyes (inc. b).

Asimismo, en el artículo 33 se enumera una larga serie de deberes y atribuciones del Procurador General, entre las cuales se encuentran la de disponer por sí o mediante instrucciones generales a los integrantes del Ministerio Público Fiscal, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para poner en ejercicio las funciones enunciadas en esta ley, y ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes y los reglamentos (inc. d); disponer fundadamente, de oficio o a pedido de un Fiscal General, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable, la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público Fiscal de igual o diferente jerarquía, respetando la competencia en razón de la materia y del territorio. En los casos de formación de equipos de trabajo, la actuación de los fiscales que se designen estará sujeta a las directivas del titular (inc. g); ejercer la superintendencia general sobre los miembros del Ministerio Público Fiscal, dictar los reglamentos e instrucciones generales para establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes; sus respectivas atribuciones y deberes; y supervisar su cumplimiento (inc. II).

El artículo 65 inciso e) de la ley, dispone que la designación y promoción de los funcionarios y del personal del Ministerio Público se efectuara por el Procurador General o por el Defensor General, según corresponda, a propuesta del titular de la dependencia donde exista la vacante y de acuerdo a lo que establezca la pertinente reglamentación.

- Las funciones del Ministerio Público de la Nación

Las atribuciones del Ministerio Público están previstas en el art. 25 de la ley, que dispone:

(i) Promover la actuación de la justicia¹⁶ en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad;

(ii) Representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se requiera.

(iii) Promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales, salvo cuando para intentarla o proseguirla fuere necesario instancia o requerimiento de parte conforme las leyes penales.

(iv) Promover la acción civil en los casos previstos por la ley.

(v) Intervenir en los procesos de nulidad de matrimonio y divorcio, de filiación y en todos los relativos al estado civil y nombre de las personas, venias supletorias, declaraciones de pobreza.

(vi) Intervenir en los procesos que se alegue privación de justicia.

(vii) Velar por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República.

(viii) Velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal.

(ix) Promover o intervenir en cualesquiera causas o asuntos y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas, cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieran a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos.

¹⁶ Según SAGÜÉS esta función de promover la actuación de la justicia perfila al Ministerio Público como "magistratura requirente" (SAGÜÉS, NÉSTOR PEDRO, *Elementos de Derecho Constitucional*, Tº I, ob. cit., págs. 670). Por su parte, BIDART CAMPOS, GERMAN, *Manual de la Constitución reformada*, Tº III, ob. cit., pág. 364, señala que la función de "promover la actuación de la justicia" admite, a su vez, el desdoblamiento en: (i) incitar la persecución penal en los delitos de acción pública; e (ii) iniciar los procesos no penales cuando sea necesario hacerlo en defensa de la legalidad o de los intereses generales de la sociedad.

(x) Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales.

(xi) Ejercer la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas penales, y en otros fueros cuando aquellos fueren pobres o estuvieren ausentes.

(xii) Velar por la defensa de los derechos humanos en los establecimientos carcelarios, judiciales, de policía y de internación psiquiátrica, a fin de que los reclusos e internados sean tratados con el respeto debido a su persona, no sean sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tengan oportuna asistencia jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de dicho objeto, promoviendo las acciones correspondientes cuando se verifique violación.

(xiii) Intervenir en todos los procesos judiciales en que se solicite la ciudadanía argentina.

2.3. RESOLUCIONES QUE MOTIVAN EL PRESENTE AMPARO

Una serie de acciones, absolutamente sorprendentes, fueron tomadas por la Procuradora General de la Nación justo antes del inicio de la feria de enero de 2015.

Concretamente, el día 30 de diciembre de 2014, se publicó en el sitio digital del Ministerio Público Fiscal la convocatoria a concurso público de oposición y antecedentes para proveer a diferentes cargos de fiscal que fueron creados mediante el Anexo II de la Ley 27.063, que sancionó el nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

Por otro lado, la misma Procuradora General resolvió habilitar las dependencias creadas en el Anexo II de la Ley 27.063 y designar a fiscales subrogantes para que se hicieran cargo de las mismas.

Cabe señalar que aún no ha entrado en vigencia el nuevo Código Procesal Penal sancionado mediante la Ley 27.063. Ello ocurrirá, según el artículo 3 de esa ley, *“en la oportunidad que*

establezca la ley de implementación correspondiente, la que deberá contener las previsiones orgánicas pertinentes tanto con relación a los órganos jurisdiccionales como a aquellos otros encargados de su aplicación". Y no habiéndose dictado aún esa ley, las Resoluciones del Ministerio Público que habilitan las fiscalías creadas en el Anexo II de la Ley 27.063 resultan nulas de nulidad absoluta por carecer del elemento causa.

A través de la Resolución MP 3260/14 fue habilitada la Fiscalía General N° 2, ante la Cámara de Apelaciones de Mendoza y el fiscal general Francisco Maldonado fue designado como subrogante en la Fiscalía General N°2 ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.¹⁷

El fiscal federal de 1ª instancia de Córdoba, Enrique Senestrari, fue designado como subrogante a cargo de la Fiscalía General N°2 ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba (Resolución MP 3261/14).¹⁸

Mediante Resolución MP 3262/14 fue designado como subrogante de la Fiscalía General N°2 ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, el fiscal general Jorge Ernesto Bonvehi.¹⁹

Los fiscales generales Rodolfo Molina y Hernán Schapiro fueron nombrados como subrogantes en las Fiscalías Generales N°2 y N°3 ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, respectivamente (Resolución MP 3263/14).²⁰

La fiscal federal de 1ª instancia de Rosario, Adriana Saccone será fiscal subrogante en la Fiscalía General N°2 ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (Resolución MP 3264/14)²¹.

El fiscal general Marcelo García Berro fue designado fiscal subrogante en la Fiscalía General N°2 ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (Resolución MP 3265/14)²².

¹⁷ <http://www.mpf.gob.ar/resoluciones/MP/2014/MP-3260-2014-001.pdf>

¹⁸ <http://www.mpf.gob.ar/resoluciones/MP/2014/MP-3261-2014-001.pdf>

¹⁹ <http://www.mpf.gob.ar/resoluciones/MP/2014/MP-3262-2014-001.pdf>

²⁰ <http://www.mpf.gob.ar/resoluciones/MP/2014/MP-3263-2014-001.pdf>

²¹ <http://www.mpf.gob.ar/resoluciones/MP/2014/MP-3264-2014-001.pdf>

²² <http://www.mpf.gob.ar/resoluciones/MP/2014/MP-3265-2014-001.pdf>

La Resolución MP 3266/14 designó al fiscal general Diego Velasco como subrogante en la Fiscalía General N°2 ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán²³.

Los fiscales generales Miguel Osorio y Miguel Palazzani, respectivamente, fueron nombrados como subrogantes en las Fiscalías Generales N°2 y N°3 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (Resolución MP 3267/14)²⁴.

Por Resolución MP 3270/14 designó a los fiscales Sandro Abrales y Fernando Fiszer como subrogantes en las Fiscalías Generales N°4 y N°5 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.²⁵

El fiscal general Carlos Martín Amad subrogará en la Fiscalía General N°2 ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, desde el 2 de febrero de 2015 (Resolución MP 3272/14).²⁶

En todos los casos, las designaciones fueron realizadas para ser efectivas a partir del 2 de febrero de 2015.

Todas esas resoluciones se encuentran disponibles en la página web del Ministerio Público.

Según rápidamente se comprenderá, las resoluciones impugnadas afectan atribuciones propias del Congreso de la Nación, toda vez que la ley 27.063 (art. 3) exige una ley previa para la puesta en funcionamiento del nuevo Código, y expresamente prevé que la ley de implementación "*deberá contener las previsiones orgánicas pertinentes tanto con relación a los órganos jurisdiccionales como a aquellos otros encargados de su aplicación*". Dichas previsiones indudablemente deberán contener las pautas y mecanismos relacionados con la habilitación y efectiva puesta en funciones de las fiscalías creadas.

Por ello es que, según consideramos, las resoluciones atacadas han invadido facultades propias del Congreso

²³ <http://www.mpf.gob.ar/resoluciones/MP/2014/MP-3266-2014-001.pdf>

²⁴ <http://www.mpf.gob.ar/resoluciones/MP/2014/MP-3267-2014-001.pdf>

²⁵ <http://www.mpf.gob.ar/resoluciones/MP/2014/MP-3270-2014-001.pdf>

²⁶ <http://www.mpf.gob.ar/resoluciones/MP/2014/MP-3272-2014-001.pdf>

de la Nación, en particular en lo referido a su facultad para determinar la oportunidad, modalidades y condiciones de vigencia del nuevo régimen procesal penal.

V. PROCEDENCIA DEL AMPARO

En autos se encuentran reunidos todos los recaudos exigidos por el artículo 43 de la Carta Magna, y por la interpretación que de ellos ha hecho la jurisprudencia nacional.

1. ACTO DE AUTORIDAD PÚBLICA

Las Resoluciones, dictadas por la Procuración General de la Nación, deben ser consideradas actos de autoridad pública a los fines del artículo 43 de la Ley Fundamental.

2. LESIÓN A DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Las resoluciones atacadas afectan el derecho de defensa en juicio y la tutela judicial efectiva que imponen, entre otros, los artículos 18 de la Constitución Nacional y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). A tal extremo se llega, como veremos luego, a partir de un apartamiento claro y manifiesto del ordenamiento vigente por parte de la Procuración General de la Nación al dictar las normas involucradas.

En el apartado siguiente, nos encargaremos de destacar los motivos por los cuales entendemos que esos derechos han sido afectados de modo manifiestamente arbitrario e ilegítimo por parte de la Procuradora General de la Nación a través de la normativa impugnada.

3. ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD MANIFIESTA DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS

El accionar de la Procuración General de la Nación resulta manifiestamente contrario al orden jurídico vigente. Basta revisar la Ley 27.063 y las Resoluciones MP impugnadas a la luz de las disposiciones de la Ley 24.946 y Resoluciones PGN 13/98 y 35/98, para comprender la ilegalidad y arbitrariedad de lo actuado.

3.1.- La falta de implementación del nuevo CPP priva de causa a las resoluciones impugnadas. Ausencia de motivación.

La causa es un elemento esencial de todo acto administrativo que constituye los antecedentes de hecho y derecho que dan fundamento al mismo.

Calificada doctrina enseña que *"la ausencia de los antecedentes de hecho y de derecho que preceden y justifican el dictado del acto, así como las circunstancias de que los mismos fueren falsos, determinan la nulidad absoluta del acto"*²⁷. Esta posición se encuentra reforzada por la literalidad del art. 14 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

El art. 7 inc. e) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos dice que el acto deberá expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, consignando los recaudos indicados en el inciso b (hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable).

A su turno, en las Resoluciones MP 3252/14, 3256/14, 3260/14, 3261/14, 3262/14, 3263/14, 3264/14, 3265/14, 3266/14, 3267/14, 3270/14, 3272/14 impugnadas el recaudo legal de motivación se vio reemplazado por el voluntarismo de la Procuradora General de la Nación. Justamente, para la Procuradora fue irrelevante que el nuevo Código procesal se encontrara vigente, en un evidente desprecio por el **principio de legalidad** (arts. 3 y 4 de la Ley 27.063) que se traduce en abuso de poder.

Es dable señalar que el art. 4 de la Ley 27.063 establece que el nuevo Código *"será aplicable a la investigación de los hechos delictivos que sean cometidos a partir de su entrada en vigencia"*. Sin embargo, las Resoluciones atacadas han nombrado fiscales subrogantes en las Fiscalías creadas por el Anexo II de la Ley, sin que pueda explicarse ni el motivo de esa decisión, ni cuál es la normativa que aplicará aquellos.

Siguiendo la literalidad del art. 4, deberían regirse por el nuevo Código Procesal Penal. El problema que se presenta es que tal ordenamiento adjetivo no se ha implementado aún.

²⁷ CASSAGNE, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, Ed. Lexis, 8ª edición, Tomo II, p. 289.

La ley es sumamente clara en cuánto a que el Código entrara en vigencia en la oportunidad que establezca la ley de implementación (art. 3 Ley 27.063) y que será aplicable una vez que se encuentre vigente. Ello así, consideramos que la interpretación ilegal, voluntarista y maliciosa de la demandada carece de verdadero rigor jurídico no solo por ser contraria a la literalidad de la ley sino también por desconocer la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal en materia de interpretación y aplicación de leyes.

En las Resoluciones impugnadas no existen motivos que justifiquen la habilitación de cargos que corresponden a una norma que no se encuentra vigente, a funciones procesales que aún no podrán ser ejecutadas por carecer de aplicación la normativa procesal que las contempla y regula. Ello, da cuenta de la arbitrariedad en el accionar de la demandada.

Independientemente de la carencia de fundamentos de las Resoluciones del Ministerio Público, no debemos perder de vista que la única manera de cubrir un cargo que se habilita es a partir de la designación de su titular con arreglo a los mecanismos previstos en forma expresa para ello. Nos referimos al concurso público.

Aquí no existe cargo a subrogar ni vacante a subrogar por cuanto no se verifica que el titular haya fallecido, renunciado, goce de licencia o cualquier otro impedimento. Así las cosas, cabe concluir que mal puede subrogarse un cargo que no se encuentra vacante porque nunca fue integrado.

En suma, al no haber sido designado su titular, no resulta posible afirmar que existe una vacancia y proceder a su subrogación. A todo evento, aun desentendiéndose de los insalvables óbices descriptos, las subrogaciones dispuestas violan el régimen administrativo vigente.

De manera coincidente con lo aquí expresado, se pronunció el Juzgado de Feria en lo Contencioso Administrativo Federal, en su resolución del 9 de enero de 2015, al expresar, sobre esta misma cuestión, que *"para la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal de la Nación deberían cumplirse previamente los requisitos legales allí previstos y es por ello que resultaría... carente de toda razonabilidad la urgencia en la puesta en*

funcionamiento de las Fiscalías creadas mediante el artículo 6 del anexo II de la ley 27.063 y las designaciones efectuadas al respecto”.

Se agregó en la resolución citada que *“tampoco se advierte... cuáles son los motivos que podrían justificar las designaciones, con carácter urgente, en las nuevas Fiscalías creadas, que se encuentran vinculadas a un Código que no habría sido implementado y tampoco se habrían configurado supuestos de gravedad o una circunstancia excepcional que justifique el apartamiento del régimen regular de designación previsto por los artículos 99, inciso 4 y 120 de la Constitución Nacional y la ley 24.946”.*

Acerca de la incompatibilidad entre el régimen de designación de fiscales y las resoluciones atacadas, nos referiremos en el apartado siguiente.

3.2.- La ilegalidad de las designaciones

a. Además de lo indicado en el apartado anterior, corresponde poner de manifiesto que **la Procuradora General ha incurrido en una ostensible violación del régimen legal vigente**, lo que supone, en definitiva, una violación al principio constitucional de legalidad.

El principio de legalidad constituye el rasgo distintivo por excelencia del Estado de Derecho. Significa que en el seno de una organización política global impera solamente la voluntad de la ley, y no la voluntad de los gobernantes; que toda decisión con la cual se pretenda imponer obligatoriamente una conducta determinada debe ser autorizada, en sus alcances y consecuencias, por una ley. También significa que las normas legales en un Estado de Derecho deben ser acatadas por igual tanto por los gobernados como por los gobernantes.²⁸

Ello incluye tanto el respeto de las competencias otorgadas por el ordenamiento jurídico, como el respeto a los procedimientos establecidos por la norma para el ejercicio de esa competencia.

²⁸ BADENI, Gregorio, *Tratado de derecho Constitucional*, 3ra. Ed., La Ley, Bs. As., 2010, tomo I, p. 683.

El órgano competente ha de actuar siempre sometido a las reglas del procedimiento previsto para la toma de la decisión que se trata, es decir, para la creación de la norma jurídica correspondiente. Las normas de competencia nunca atribuyen el poder de crear normas sin más ni más y sea cual sea la forma en que esto se haga, sino que aparecen como conjuntos muy complejos de normas que determinan cómo ha de procederse para que vaya elaborándose y acabe por crearse cada tipo de norma nueva. El sometimiento estricto a estos procedimientos es también una dimensión fundamental de la idea de imperio de la ley.²⁹

b. No puede pasarse por alto la absoluta incompatibilidad entre las resoluciones impugnadas y el procedimiento de designación que, por imposición legal, debió haber seguido la Procurador General. **Es claramente inadmisibles designar fiscales sin cumplir con el procedimiento previsto en los artículos 5, 6, 7 y 11 *in fine* de la ley 24.946.**

Haber omitido el trámite del concurso previo para el nombramiento de personas con la facultad de actuar como fiscal en causas en trámite ante cualquier instancia, constituye una abierta violación de los artículos 5, 6, 7 y 11 de la ley 24.946.

Resulta absurdo que el legislador haya exigido determinados recaudos para el nombramiento de un fiscal (concurso público de oposición y antecedentes, designación por el Poder Ejecutivo y con acuerdo del Senado con mayoría agravada), para que luego el titular del Ministerio Público Fiscal los sustituya, según su voluntad, por personas que no cuentan con una designación legal.

Para justificar estas decisiones, no podría recurrirse a los artículos 33 inc. II) y p) y 65 inciso e) de la ley 24.946, pues ninguna de estas normas le otorgan competencia para realizar los nombramientos en cuestión.

El artículo 33 inc. II) se limita a reconocer la facultad de superintendencia del Ministerio Público Fiscal en cabeza el Procurador General, habilitándolo a *“dictar los reglamentos e instrucciones generales para establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes; sus respectivas atribuciones y*

²⁹ LAPORTA, Francisco J., *El imperio de la ley, una visión actual*, Ed. Trotta, Madrid, 2007, p. 98/99.

deberes; y supervisar su cumplimiento". Es obvio que de allí no surge la facultad de nombrar personas que actuarán como fiscales, y lo mismo puede decirse del inciso p) del mismo artículo 33, el cual otorga al Procurador General la administración del presupuesto del Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, el artículo 65 inc. e) de la ley 24.946, si bien habilita al Procurador General a "*designar y promover*" funcionarios y personal del Ministerio Público "*a propuesta del titular de la dependencia donde exista la vacante y de acuerdo a lo que establezca la pertinente reglamentación*", la norma no puede ser utilizada para "*designar y promover*" a aquellos magistrados que integran el Ministerio Público, ya que ello implicaría, a partir de este inciso, tornar en absolutamente facultativo todo el procedimiento de selección y nombramiento establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la misma ley.

Es de destacar que el artículo 65 se encuentra en la Sección IV del Título II de la ley 24.946, denominada "Funcionarios y personal auxiliar de Ministerio Público", mientras que todo lo atinente a la integración del Ministerio Público se encuentra regulado en el Título I de la ley. Esto demuestra que los "funcionarios y personal auxiliar" al que se refiere el artículo 65, no son fiscales sino auxiliares de éstos, del mismo modo que los empleados del Poder Judicial no son jueces ni pueden ejercer las funciones que el artículo 116 de la Constitución Nacional le atribuye al Poder Judicial.

El ejercicio de las competencias que la ley 24.946 atribuye a los integrantes del Ministerio Público Fiscal, sólo pueden ser ejercidas por las personas designadas a través del procedimiento reglado en sus artículos 5, 6, 7 y 11 de la ley 24.946, y el apartamiento de estas exigencias legales resulta evidente en el caso de las resoluciones analizadas.

Basta con corroborar que la Procuración General carece de competencias para el dictado de las Resoluciones analizadas, para concluir que estamos frente a actos sin valor jurídico.

Por otra parte, y en lo que hace al caso de las subrogancias, el art. 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley 24.946) establece que "*en caso de recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia, los miembros del*

Ministerio Público se reemplazarán en la forma que establezcan las leyes o reglamentaciones correspondientes..."

La Ley no determina un modo expreso de cobertura para las fiscalías tratadas en las Resoluciones puestas en crisis. La normativa vigente, reglamentaria de la ley en ese sentido, son las resoluciones de la Procuración General de la Nación número 13/98 y 35/98.

La Resolución 35/1998 especifica el modo de cobertura de las vacantes que se produzcan en las Fiscalías Generales ante las Cámaras de Apelaciones de la Capital Federal. De la misma surge que: *"Los Fiscales Generales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal se reemplazarán recíprocamente y, de no ser posible ello, serán sustituidos por el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional o el Fiscal General de Apelaciones en lo Penal Económico, o en defecto de todos ellos, por los fiscales de primera instancia de ese Fuero"*.

Evidentemente, el mecanismo y orden de subrogación atiende a cuestiones y razones funcionales.

En las Resoluciones atacadas –independientemente de que no existe vacancia a subrogar al no haber sido puestas en funcionamiento nunca ni las fiscalías ni los fiscales titulares - no se especifica razón funcional alguna que amerite las subrogaciones dispuestas. Tampoco se explica por qué no se ha seguido el orden de prelación que establece el reglamento de subrogaciones. El mismo no contempla como alternativa inicial la escogida por la demandada.

La misma situación se da en el caso de las subrogaciones ordenadas en las Fiscalías del Interior. En particular, es necesario destacar las siguientes situaciones:

- MENDOZA (resol. 3260) se viola el régimen de subrogancias (resol 13/98) al no nombrar al actual fiscal de la Cámara o a un fiscal de TOF de Mendoza (se designó al fiscal de TOF de San Juan, Francisco Maldonado).

- CORDOBA (resol. 3261) se viola el régimen (resol 13/98) al designar a un fiscal Federal de 1ª. instancia de Córdoba (Enrique Senestrari) y no al fiscal titular de la Fiscalía de Cámara existente, o a uno de TOF de esa localidad.

- BAHIA BLANCA (resol. 3262) se viola el mismo régimen al nombrar a Jorge Bonvehi, Fiscal de TOF de Santa Rosa, La Pampa, y no a uno de Bahía Blanca.

- CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE CAPITAL (resol. 3270) se viola el régimen de subrogancias de la resol. 35/98 que establece claramente un orden, para designar a dos fiscales de 1ª instancia, los Dres. Fiszler y Abrales.

- FUERO FEDERAL DE CAPITAL (resol. 3267). Uno de los designados subrogantes (recordemos que se crean dos fiscalías de Cámara) proviene de una fiscalía de TOF de Bahía Blanca (Miguel Palazzani) cuando el orden de las subrogancias de la resol. 35/98 es otro completamente distinto. En los hechos, las dos designaciones de Fiscales subrogantes en cargos para los que no fueron designados por concurso, habrán de limitar la actuación que legalmente le corresponde al Dr. Moldes. No puede soslayarse que la Cámara Federal de Apelaciones de esta Ciudad interviene en la mayoría de los casos de corrupción que involucran a autoridades y funcionarios públicos nacionales; circunstancia que impone especial cuidado y apego a la normativa vigente.

- SALTA (resol. 3272) se ha elegido a un Fiscal de Resistencia, Chaco, el Dr. Carlos Amad, en lugar del titular de la Fiscalía de Cámara existente en Salta o los fiscales de TOF, violando el régimen de la resol 13/98.

También es especialmente irregular la situación de dos Fiscalías Federales Criminales y Correccionales de esta ciudad cuyas subrogancias también se han dispuesto de un modo absolutamente ilegal. En la Fiscalía N° 5 que venía subrogando Eduardo Taiano desde el fallecimiento del fiscal Luis Comparatore, se designó a Leonel Gómez Barbellá (resol. MP 3256), que había obtenido el acuerdo del Senado para una fiscalía aún no habilitada de 1ª. Instancia de General Pico, La Pampa, y venía subrogando una Fiscalía Federal de Morón (BA).

Por su parte, en la Fiscalía N° 8, vacante por el ascenso del fiscal Gerardo Di Masi, se nombró a Juan Pedro Zoni (resol. MP 3252), que había jurado el 29 de diciembre pasado para la Fiscalía Federal de 1ª Instancia de Santiago del Estero (aún no habilitada).

Ambas resoluciones (MP 3252 y 3256) violan el régimen general de reemplazos, en tanto deben cumplir con las subrogancias de las fiscalías vacantes los fiscales federales titulares de las otras fiscalías federales en lo criminal y correccional de la Capital Federal. Y, en el caso, se echó mano de fiscales federales designados para otras jurisdicciones, en fiscalías aún no habilitadas.

La arbitrariedad de estas últimas resoluciones, así como su incompatibilidad con la normativa vigente, es clara y manifiesta.

3.3.- Violación de la garantía de defensa en juicio

No pueden caber dudas respecto a la necesidad de que exista un Poder Judicial y un Ministerio Público independientes, como exigencia insoslayable para que los derechos de los habitantes cuenten con una debida tutela. Esa independencia, según veremos, es puesta en riesgo por la Procuradora General al dictar la normativa atacada.

Como advertirá V.S., la independencia funcional que exige la tarea judicial, también debe salvaguardarse para los fiscales y defensores de la Nación, pues ellos despliegan su accionar en el marco de los mismos procesos judiciales por razones de interés público y en defensa de la legalidad.

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al examinar la integración del Consejo de la Magistratura dispuesta por la ley 26.855³⁰ y la afectación que ella producía a los abogados de la matrícula federal, entendió que no se respetaba el equilibrio y la representación debida entre los estamentos que integran ese organismo público y puso de relieve que todo ello *"debe interpretarse como parte de un sistema que tiende, en palabras del Preámbulo, a afianzar la justicia y asegurar los beneficios de la libertad. Para lograr esos fines nuestra Constitución Nacional garantiza la independencia de los jueces en tanto constituye uno de los pilares básicos del Estado Constitucional."*

³⁰ En autos "Rizzo, Jorge", del 18.06.2013.

Similar pilar básico debe aplicarse para el caso de los fiscales y defensores de la Nación, sin lugar a dudas, por la importancia que cumplen estos otros magistrados de la Nación y por el régimen de equiparación que rige entre ellos (tema sobre el cual nos detendremos *infra*).

Por último, el Máximo Tribunal nacional hizo especial hincapié en que la incorporación del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento tuvo por objetivo **"amortiguar la gravitación político-partidaria en el proceso de designación y enjuiciamiento de jueces"** y que se propusieron como **"mecanismos de despolitización de los procedimientos de nombramiento y remoción de los magistrados, que garantizarán no sólo idoneidad, sino independencia de los jueces frente a las posibles presiones políticas."**³¹

Por otro lado, dicho Tribunal fijó, una pauta interpretativa en esta materia al señalar que: **"... la voluntad originaria expresada en la Asamblea Constituyente compone otra pauta de interpretación esencial (confr. arg. Fallos: 100:337; 220:689; 333:633) que ratifica los criterios hasta aquí expuestos. El examen de los antecedentes deliberativos que concluyeron en el texto sancionado en la convención de Santa Fe, ratifica el genuino contenido de la cláusula constitucional en los términos interpretados con anterioridad en cuanto, a fin de afianzar la independencia de los jueces como garantía de los habitantes, despolitiza el procedimiento de selección de los miembros del Consejo, dispone su elección a través de sus respectivos estamentos y establece un equilibrio en su modo de integración."**³²

Por último tuvo en cuenta el modelo de equilibrio que debe regir en estos casos para garantizar **"la transparencia en el cumplimiento de estas finalidades y el pluralismo en la integración del órgano"** y la **"participación de estamentos vinculados con la actividad forense u otras personas"**.³³

Así las cosas, se observó la importancia de la composición mixta y equilibrada que debe regir en el caso del Consejo de la Magistratura y que **"los poderes constituidos no**

³¹ Idem. ant.

³² Idem. ant.

³³ Idem. ant.

podrían jamás, en ninguna circunstancia, desconocer la forma en que los constituyentes organizaron la división del poder estatal en la Argentina."

A la luz de todo lo hasta aquí señalado, se concluyó: *"... que con la conformación del Consejo de la Magistratura la Constitución persigue como principal objetivo fortalecer la independencia judicial. Para ello, se ha buscado reducir la **gravitación político-partidaria en la designación de los jueces, previendo una integración equilibrada respecto al poder que ostentan, por un lado, el sector político y, por el otro, el estamento técnico. Esto es, que los representantes de los órganos políticos resultantes de la elección popular no puedan ejercer acciones hegemónicas o predominar por sobre los representantes de los jueces, de los abogados y de los académicos o científicos, ni viceversa."***

Y, de tal manera, se resolvió –fundamentalmente y en lo que aquí interesa– que la ley allí cuestionada resultaba inconstitucional en cuanto: a) rompía el equilibrio del Consejo al atarlo al sistema político-partidario, b) desconocía el principio de representación de los estamentos técnicos de jueces, abogados, académicos y científicos, c) comprometía la independencia judicial al obligar a los jueces, y d) vulneraba el ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

Obsérvese que estas mismas ideas de independizar al Ministerio Público del Poder Ejecutivo Nacional guiaron a los constituyentes de 1994.

En efecto, en el debate de la Convención Constituyente el Dr. Aníbal Ibarra señaló: *"pero resulta entonces que con un espíritu de autocrítica se diga que es importante independizar al Ministerio Público, es importante dar garantías a sus integrantes de modo que puedan ejercer la acción pública representando a la sociedad y no al gobierno de turno, ni garantizando la impunidad de los funcionarios protegidos por el poder."*³⁴

Por su parte, el constituyente Masnatta expresó: *"Así se establece bien claramente que es un órgano independiente;*

³⁴ "Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994", t. VI, Centro de Estudios Constitucionales y Políticos del Ministerio de Justicia de la Nación, La Ley, Buenos Aires, 1995, p. 6209.

es decir, la independencia es el primero de los dotes que se ha querido asignar a este instituto. ¿Por qué? **Porque sólo está asegurada la defensa del justiciable si el órgano acusador está desvinculado de los poderes Ejecutivos y Judicial.**

Además, esta posibilidad de asegurar la defensa del justiciable con el más adecuado servicio de justicia tiene que obedecer a otro principio rector, cual es que el funcionario debe tener las garantías necesarias que aseguren su imparcialidad. Entre ellas, se enumeran en forma taxativa la inmunidad y la intangibilidad de las remuneraciones.

El segundo aspecto es el de asegurar la autonomía funcional. Con este objeto el proyecto en consideración contiene dos puntos: debe tener autarquía financiera e independencia funcional. Este último aspecto es lo que establece la garantía que se quiere fijar para este instituto (...)

Así por ejemplo, se ha indicado que **debería tutelar la ética pública y atacar las manifestaciones delictivas que ponen en entredicho la credibilidad del sistema democrático** —la Constitución colombiana lo hace con claridad—, como por ejemplo todas las actividades que como el lavado de dinero, el tráfico de drogas, la simulación fiscal y los procesos de licitación cuestionables, producen en el cuerpo social un descrédito o demérito con respecto al valor de la justicia y a la eficacia de su funcionamiento.”³⁵

Y, en similar tenor, el constituyente Guillermo Pose dijo: “en ese sentido, corresponde partir de la premisa de que el Ministerio Público es un órgano esencial del Estado de derecho. Por ello, siguiendo a importantes representantes de la doctrina nacional —Ayarragaray, Teixidor, Barraquero y otros— se exige que en el cumplimiento de sus funciones exista adecuada imparcialidad e independencia.

La imparcialidad debe ser visualizada como la actitud de permanente y absoluto acatamiento al principio de legalidad, que no debe sufrir excepciones por el hecho de tener en cuenta quién es el destinatario de la norma.

³⁵ “Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994”, t. VI, ob. cit., p. 6201.

Ahora bien; pilar de esa imparcialidad debe ser la independencia. Así lo entiende Teixidor, quien sostiene que la imparcialidad en el ejercicio de las competencias sólo se logra con independencia. En otras palabras, si se quiere un Ministerio Público imparcial la única manera de obtenerlo es que se lo establezca independiente.”³⁶

Vemos, entonces, la particular relevancia que tiene para nuestro ordenamiento constitucional un Ministerio Público independiente, así como la relación inescindible que existe entre esa independencia y los derechos de defensa en juicio, tutela judicial efectiva y, en general, con los derechos fundamentales cuya defensa corresponde en modo especial a los letrados del fuero.

Asimismo, tanto la garantía del juez natural dispuesta en el artículo 18 de la Constitución Nacional, como el principio de igualdad consagrado en el artículo 16 de la misma Carta, y los derechos de defensa en juicio (CN 18, CADH 8) y tutela judicial efectiva (CADH 25), impiden que los particulares sean destinatarios de la acción penal ejercida por personas distintas de aquellos fiscales que, habiendo sido designado con apego a la normativa vigente, correspondan de acuerdo a la competencia prevista en la ley y según el turno o sorteo reglamentario.

De otro modo, todos los ciudadanos estaremos a merced de funcionarios *de facto* que ejercerán la acción penal, lo cual implicará también, en todos los casos, el derecho de cada uno de los acusados de promover la nulidad de los procedimientos seguidos en su contra por esos funcionarios mal designados.

Por ello, las designaciones de fiscales y defensores al margen de la ley, pueden provocar un verdadero caos institucional, ya que es altamente probable que originen incontables planteos de nulidad por parte de aquellas personas penalmente perseguidas por quienes pueden ser calificados como funcionarios irregulares o de facto.

La gravedad de las situaciones a las que pueden conducirnos las designaciones irregulares, ha sido destacada por la Corte Suprema en la Acordada 7/2005, donde refiriéndose a los jueces subrogantes, afirmó que *“dada la significativa cantidad de designaciones que se han llevado a cabo al amparo del régimen*

³⁶ “Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994”, t. VI, ob. cit., p. 6204.

aludido y la importancia de las cuestiones decididas en todos los fueros y, especialmente, en el ámbito penal, tales nulidades pueden incrementarse y provocar la paralización de la administración de justicia con consecuencias gravísimas para la salud de la República. 3º) Que tales consecuencias no se traducirían sólo en impunidad o riesgo de tal en delitos de suma gravedad, sino también en violación de garantías respecto de las personas que hubiesen sido absueltas o sobreseídas".

4.- INEXISTENCIA DE OTRO MEDIO JUDICIAL MÁS IDÓNEO:

Por las características del conflicto, ningún otro proceso permite a esta parte plantear ante el Poder Judicial de la Nación los daños que generan las resoluciones impugnadas, y tampoco existe otro medio previsto en el ordenamiento jurídico que brinde una tutela efectiva frente a los actos manifiestamente ilegales y arbitrarios que se ponen en discusión.

VI. GRAVEDAD INSTITUCIONAL

La gravedad institucional que se presenta en autos resulta evidente y manifiesta.

Es que se encuentra en juego nada menos que la debida conformación del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Se halla en torno a esta causa judicial el debido respeto a la independencia funcional e imparcialidad de los fiscales y defensores de la Nación y, más relevante aún, están en juego los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, a quienes se expone a ser objeto de persecución penal por parte de personas que ocupan ilegalmente el cargo. La contracara de esta última situación, es que todas las víctimas de hechos delictivos, podrán ver frustrado su derecho a lograr el esclarecimiento de los mismos, ante la segura nulidad de todos los actos de instrucción llevados a cabo por quienes carecen de los requisitos legales y constitucionales para ostentar el cargo de fiscales.

Se advierte claramente del *sub lite*, la implicancia que el accionar ilegítimo de la Procuración General de la Nación podrá generar al ordenamiento jurídico argentino en caso de no suspenderse e invalidarse dicha actuación y funcionamiento

estatal con carácter urgente, conforme se solicita en esta presentación.

La situación configurada en este proceso judicial, de acuerdo a la doctrina de la gravedad institucional, sin lugar a dudas excede el interés de las partes.

En rigor, la Excma. Corte Suprema ha sostenido que hay gravedad institucional cuando la sentencia decide sobre cuestiones que afectan el interés de la colectividad en supuestos en que derivan en la perturbación de actividades esenciales (Fallos 182:293; 246:376; 253:406; 268:126; 308:1230, entre otros), se encuentran en juego instituciones básicas de la Nación (Fallos 307:973) o la buena marcha de las instituciones (Fallos 300:417; 303:1034).

En nuestro caso, queda demostrado que la conformación, la constitución y el funcionamiento del Ministerio Público de la Nación ha sido profundamente alteradas por las resoluciones atacadas, las cuales se encuentran viciadas de inconstitucionalidad y/o ilegitimidad absoluta y manifiesta.

VII. MEDIDA CAUTELAR

Por los fundamentos que seguidamente se expondrán, en tanto se tramita y decide la presente acción, y con el objeto de garantizar los derechos, garantías y principios constitucionales y legales involucrados en el *sub lite*, se solicita a V.S. que se dicte una medida cautelar, ordenando la suspensión de los efectos de las resoluciones impugnadas, hasta tanto se dirima la cuestión que resulta materia de controversia en autos.

1.- SOLICITA SUSPENSIÓN DE EFECTOS

Por los fundamentos que seguidamente se expondrán, en tanto se tramita y decide la presente acción, y con el objeto de garantizar los derechos y garantías constitucionales y legales involucrados en el *sub lite*, solicitamos se dicte una medida cautelar, ordenando la suspensión de efectos de las disposiciones impugnadas.

2. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA MEDIDA

Si bien, por vía de principio, las medidas cautelares no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles.³⁷ En autos se encuentran reunidos tanto la verosimilitud del derecho en sus ambos aspectos (del derecho invocado y de la ilegitimidad de las resoluciones), el peligro en la demora y la no afectación del interés público o producción de efectos jurídicos o materiales irreversibles.

2.1.- Verosimilitud en el derecho

El "fumus boni iuris" supone la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, requiriéndose en este sentido un "mero acreditamiento, generalmente realizado a través de un procedimiento informativo".³⁸

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.³⁹

Así las cosas, la medida cautelar solicitada debe prosperar, pues si sólo resulta necesaria una apariencia de derecho, tanto más deberá ocurrir aquí, donde las violaciones a los derechos y garantías constitucionales desarrolladas a lo largo del presente escrito resultan manifiestas. Se trata de una situación en la que se hallan reunidas, por igual, tanto la verosimilitud en el derecho invocado, como la verosimilitud de la ilegitimidad e inconstitucionalidad de las disposiciones atacadas.

³⁷ Fallos 307:1702; 314:695; 329:2684; 330:4953.

³⁸ Conf. Palacio, Lino Enrique y Alvarado Velloso, Adolfo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 5, pág. 35, Santa Fe, 1990.

³⁹ Fallos 306:2060; 330:4953.

2.2. Existencia de peligro en la demora

Este requisito constituye, en sí, la justificación misma de las medidas cautelares, pues "*...se trata de evitar que el pronunciamiento judicial, reconociendo el derecho del peticionante, llegue demasiado tarde y no pueda cumplirse el mandato*".⁴⁰ Consiste, en esencia, en el peligro (temor fundado) de que el derecho del accionante se frustre o minorice durante la substanciación del proceso tendiente a su reconocimiento y efectivización.⁴¹

El requisito del peligro en la demora debe examinarse de acuerdo con un juicio objetivo, o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros, y debe considerarse configurado si aparece con suficiente claridad que si no se accediese al pedido formulado, y finalmente le asistiese razón al actor, se podrían generar afectaciones que deben ser evitadas, por lo que la situación denunciada requiere el dictado de medidas que resguarden los derechos invocados, hasta tanto exista la posibilidad de dirimir los puntos debatidos y de esclarecer los derechos que cada una de las partes contendientes aduzca.⁴²

En nuestro caso, el peligro en la demora se advierte en forma objetiva si se consideran los efectos que provocaría la aplicación de las resoluciones atacadas sobre los derechos en juego y, en general, sobre el funcionamiento mismo de todo nuestro sistema de justicia.

Nótese que en diversos casos se han concedido medidas cautelares contra hipótesis menos lesivas de los derechos de las personas, como el cobro de impuestos, mientras que aquí el Ministerio Público acaba de ser literalmente colonizado por funcionarios que ejercerán la acción penal habiendo sido designados *extramuros* del ordenamiento jurídico vigente.

Las consecuencias de semejante accionar para los derechos fundamentales de todos los habitantes resultarán verdaderamente dramáticas.

⁴⁰ FENOCCHIETTO, Carlos Eduardo y ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 1, pág. 665, Bs. As., 1987.

⁴¹ MORELLO, PASSI LANZA, SOSA y BERIZONCE, Códigos Procesales Civiles y Comerciales, Tomo 111, pág. 63, Bs.As., 1971.

⁴² Fallos 330:1261.

La garantía de la defensa en juicio, así como incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable, pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación con grave e irreparable perjuicio de quienes lo invocan, exige que frente a una intensa verosimilitud en el derecho y un claro peligro en la demora, se consagre dicha garantía constitucional adoptándose las decisiones jurisdiccionales previas y provisionales que atemperen o impidan, en la medida de lo posible, las consecuencias que puede generar la razonable espera de una decisión definitiva.⁴³

2.3. La medida peticionada no afecta el interés general

Los jueces deben hacer un balance entre el daño a la comunidad y el que se le ocasionaría a quien demandó la protección cautelar. Pues mientras en algunos casos, el dictado de la medida puede generar mayores daños que los que se derivarían si ella no se dictara, en otros su otorgamiento no sólo no afectará el interés público, sino antes bien lo protegerá.⁴⁴

Tal es la situación que concurre en autos. El interés público amerita que se protejan los legítimos derechos invocados por esta parte bajo las circunstancias hasta aquí expuestas, dado que nos encontramos frente a la violación de derechos, no solo individuales, sino también colectivos.

En virtud de ello, se puede advertir que conforme al estándar del interés público que rige en estos casos, resulta ostensiblemente preferible que se ordene la medida cautelar pedida, y no que la actuación ilegítima genere gravámenes irreparables, a tenor de la contundencia de los derechos constitucionales amenazados.

Reiteramos que, para supuestos como el presente, resulta inevitable mensurar, conforme a las pautas del principio de proporcionalidad, si los daños que puede provocar la ejecución de

⁴³ Fallos 330.1261.

⁴⁴ BALBÍN, CARLOS (Director), *Código Contencioso Administrativo y Tributario de la ciudad de Buenos Aires*, ob. cit., pág. 406; Cam. de Apel. Cont. Adm. de San Martín, causa 26/04, "Delta Dock S.A. c/Municipalidad de Zárate", res. del 28/9/04.

una medida estatal resultan de mayor trascendencia y gravedad que los que puedan ocasionar su suspensión.⁴⁵

Va de suyo que frente a una actuación manifiestamente ilegítima, como la denunciada en esta presentación, no se puede invocar el interés público para denegar la medida suspensiva, pues no puede haber interés público que se oponga al restablecimiento efectivo y rápido de la legalidad administrativa.⁴⁶

2.4. Inexistencia de otra medida que proporcione la cautela adecuada

Cabe poner de relieve, por último, que no existe otra medida cautelar que permita asegurar provisionalmente los derechos de esta parte, así como debe tenerse en cuenta que de no hacerse lugar a la medida peticionada mientras tramita esta instancia, se consolidarán los graves perjuicios antes consignados, con lo cual la decisión judicial a la que V.S. arribe devendría, en su faz práctica, ineficaz, toda vez que el daño ya se habría producido.

En suma, ésta resulta ser la vía pertinente para que V.S. ampare los derechos constitucionales y legales que ha venido a vulnerar el actuar arbitrario e ilegítimo aquí demandado.

2.5. Solicita caución juratoria

Solicito de V.S. que la medida precautoria requerida se acuerde bajo caución juratoria atento las razones de índole institucional que se configuran en el *sub lite* y por la manifiesta procedencia del planteo en cuestión, así como por la existencia de derechos e intereses colectivos en juego y la ausencia de todo daño económico al Estado por el otorgamiento de la cautelar peticionada.

⁴⁵ CASSAGNE, JUAN CARLOS, *Derecho Administrativo*, Tº II, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2002, 226 y sigs.; CASSAGNE, JUAN CARLOS y PERRINO, PABLO, *El nuevo proceso contencioso administrativo en la provincia de Buenos Aires*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, pág. 344.

⁴⁶ CASSAGNE, JUAN CARLOS y PERRINO, PABLO, *El nuevo proceso contencioso administrativo en la provincia de Buenos Aires*, ob. cit., pág. 344.

3. INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 4, 5 Y 13 DE LA LEY 26.854

En forma conjunta al pedido de medida cautelar, solicitamos que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 4º, inc. 1 y 2, y 5º de la ley 26.854 en cuanto allí (i) se contempla un informe previo que se debe requerir a la demandada, (ii) se acota el plazo de vigencia del decreto cautelar hasta un máximo de 3 meses, por afectar, esas disposiciones, gravemente los derechos de tutela judicial efectiva, de defensa en juicio, del debido proceso legal y seguridad jurídica de los actores y afectan el principio de división de poderes.

3.1. Inconstitucionalidad de la "bilateralización" de la medida cautelar (artículo. 4 ley 26.854)

Desde ya, planteamos la inconstitucionalidad de la concesión de traslado a la demandada para evacuar el informe previsto en el artículo 4, inc. 2, de la ley 26.854 en forma previa a la resolución del pedido cautelar que se formula en autos.

Una regla esencial en las medidas cautelares, como es sabido, consiste en que éstas se dicten *inaudita parte*. Acreditadas la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, el juez tiene elementos suficientes para trabar una medida cautelar. No olvidemos que se trata de una decisión esencialmente provisional, que no causa instancia y que puede ser revocada o modificada en cualquier estadio del proceso. Con ello tampoco se afecta la defensa en juicio de la contraparte, pues ésta puede defenderse ampliamente al pedir reconsideración de la medida o bien apelarla.

Sin embargo, el artículo 4º citado, convierte a la medida cautelar en un proceso contradictorio, dando oportunidad a la aquí demandada para (a) consumir los hechos que intentan evitarse con la traba de la medida o adoptar las medidas del caso para obstaculizar la tutela preventiva judicial a dictarse contra la actuación cuestionada y, desde luego, (b) que conozca de antemano el contenido de la demanda.

En efecto, en el artículo 4 de la ley 26.854 se establece como trámite necesario para el otorgamiento de medidas

cautelares el traslado del escrito inicial a la demandada por el término de cinco días, en los siguientes términos: "*solicitada la medida cautelar, el juez, previo a resolver, deberá requerir a la autoridad pública demandada que, dentro del plazo de cinco (5) días, produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud. Con la presentación del informe, la parte demandada podrá expedirse acerca de las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida solicitada y acompañará las constancias documentales que considere pertinentes...*".

Más allá de que el título del artículo es "Informe" y que allí se indica que el juez procederá a "*requerir a la autoridad pública demandada que dentro del plazo de cinco días, **produzca un informe** que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud*" (el destacado me pertenece), lo cierto es que se trata de un verdadero traslado.

Ello es así, toda vez que se faculta a la demandada a expedirse acerca de las **condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida cautelar** solicitada y acompañar constancias documentales que considere pertinentes, conjuntamente con la presentación del informe.

De este modo, se excepciona el principio general que indica que las medidas cautelares se decretan y cumplen sin intervención de la otra parte⁴⁷, reconocido en forma expresa en el CPCCN⁴⁸ y unánimemente tanto por la doctrina⁴⁹ como por la jurisprudencia.

Así, cabe traer a colación lo expresado sobre esta cuestión, en el siguiente sentido: "**La tramitación inaudita parte y el hecho de que ningún incidente o recurso detenga su ejecución**

⁴⁷ Parece importante, a ese respecto, recordar que la regla general que establece que las medidas cautelares se decretan *inaudita parte* no trasunta una derogación del principio de contradicción (el cual constituye una proyección de la garantía constitucional de la defensa en juicio) sino una postergación momentánea de su vigencia justificada en obvias razones de efectividad (Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, t. VIII, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, pág. 69).

⁴⁸ En su artículo 198 puede leerse: "*Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte*".

⁴⁹ PALACIO, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, ABELEDO PERROT N°: 2511/000625; COLOMBO, Carlos J.-KIPER, Claudio M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado*, t. II, La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 498; KIELMANOVICH, Jorge L., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*, ABELEDO PERROT N° 8007/004748; CAMPS, Carlos Enrique, *Código Procesal Civil y Comercial De La Provincia De Buenos Aires (Anotado - Comentado - Concordado)*, Depalma, 2004, Abeledo Perrot N°: 8009/006364.

constituyen **notas propias, esenciales, ínsitas e intransferibles** de la institución cautelar (artículo 198 CPCC.). De otro modo los medios de aseguramiento tornaríanse en ineficaces, en tanto avisado el afectado del propósito precautorio se encontraría en condiciones de frustrarlo. La adopción de las medidas preventivas sin previo debate -ha dicho la Corte Suprema de la Nación-, concuerda con su naturaleza y no importa lesión constitucional en tanto queda a los afectados por ellas la posibilidad de cuestionarlas después de dictadas (II 56-459; Fallos: 213:246)".⁵⁰

Con similar sentido, se ha señalado que "entre las características principales, las medidas cautelares tienen las siguientes: a) Provisoriedad e interinidad; b) Mutabilidad o variabilidad en el sentido de que pueden ser revocadas o modificadas siempre que sobrevengan circunstancias que así lo aconsejen (artículos 202 y 203); c) Accesoriedad, ya que no tienen un fin en sí mismas, sino que sirven a un proceso principal; d) se dictan sin contradictorio previo, inaudita parte, vale decir que el Juez resuelve en forma unilateral en base a la sola petición del interesado" (artículo 198)".⁵¹

En el sub examen la bilaterización que se exige en el artículo 4 de la ley 26.854 suscita una inadmisibile e importante dilación del otorgamiento de la medida cautelar solicitada por esta parte y permitirá que, en forma previa a la resolución de la cautelar, se dicten actos administrativos tendientes a aplicar las disposiciones impugnadas que generen algunos de los daños que se procuran evitar con la medida cautelar.

En efecto, luego de la petición de la medida cautelar se emitirá una primera resolución que ordenará el traslado a la administración demandada, luego se requerirá la confección de los instrumentos de notificación pertinentes, por último la cédula u oficio deberán ser diligenciados y recién a partir de que se produzca

⁵⁰ Fallos 213:246 en el cual se indicó que: "La adopción de las medidas precautorias sin previo debate sobre su procedencia, concuerda con su naturaleza y no importa lesión constitucional en tanto quede a los afectados por ellas la posibilidad de cuestionarlas después de dictadas"; C. Civ. Fed. La Plata, sala IV, in re "Cipriano, Marcela S. y otros v. Presidente de la Universidad Nacional de La Plata", JA 1993-II-128.

⁵¹ CNCAF., Sala V, in re "S.A. Organización Coordinadora Argentina c/ Cámara Nac. de Correos y Telégrafos s/ Amparo Ley 16.986", Abeledo Perrot Nº 8/7153. En el mismo sentido: Sala V, in re "Alperín, David Eduardo -Incidente- c/E.N. -Mº de Economía y Servicios Públicos s/ Empleo público", Abeledo Perrot Nº 8/7275; y Sala II, in re "Torre, Hugo Mario c/ Aguas Argentinas S.A. y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 17/07/2010 (inédito) y "Héctor Enrique Perino s/ Medida Precautoria", Abeledo Perrot Nº 8/4084.

la notificación comenzarán a correr los 5 días de plazo para la contestación de la vista, a los que habrá de sumarse el plazo de gracia.⁵²

En consecuencia, de cumplirse el traslado indicado se producirá una irrazonable dilación del plazo para resolver la medida solicitada con clara afectación del derecho a la tutela judicial efectiva⁵³ que proscribe toda dilación o reiteración de actos procesales.

Por lo demás, cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas oportunidades ha destacado la importancia de una respuesta a tiempo del servicio de justicia, destacando que la demora en llegar a una solución puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.⁵⁴

De lo expuesto, cabe concluir que en el sub examine se configura una situación de extrema urgencia que requiere una solución inmediata.⁵⁵ La demora en el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, ocasionará en forma inevitable la frustración del derecho de esta parte.

3.2. En subsidio, pide se dicte medida precautelar

A todo evento, para el caso en que no se considere inconstitucional la bilateralización de la medida cautelar prevista en el artículo 4º de la ley 26.854 aquí planteada, y ante la urgencia de la cuestión suscitada en el presente proceso, solicito a V.S. que disponga, sin dilación, una medida interina con alcances descriptos en el apartado 1 de este capítulo.

⁵² Ver: HUICI, Héctor, "Las medidas cautelares en el orden federal y el proyecto de reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", LL 2010-F, 832.

⁵³ SIMÓN PADRÓS, Ramiro, *La tutela cautelar en la jurisdicción contencioso-administrativa*, 1ª. ed., Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004, pág. 139.

⁵⁴ Corte I.D.H., Sentencia de la "Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas", del 24 de noviembre de 2009, Serie C Nº 211; Sentencia "Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas," del 23 de noviembre de 2009, Serie C Nº 209; Sentencia "Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas," del 12 de agosto de 2008. Serie C Nº 186, entre muchos otros.

⁵⁵ HUICI, Héctor, "Las medidas cautelares...", op. cit., pág. 11.

En este caso, desde ya se requiere que se disponga la inconstitucionalidad del artículo 4, apartado 1, 3º párrafo, de la ley 26.854 (que limita temporalmente a la medida interina a la presentación del informe o el vencimiento del plazo para hacerlo) y que la medida se disponga con efectos hasta que se obtenga una sentencia definitiva y firme en la demanda que venimos a promover por medio de esta presentación judicial, puesto que, de no hacerse lugar a lo peticionado, se tornaría ilusoria la protección de los derechos brindada por dicha medida interina.

3.3. El límite temporal establecido en los artículos. 5 y 6 inc. 1º de la ley 26.854 es inconstitucional

Resulta incuestionable que el plazo legal de 3 meses previsto en los artículos 5 y 6 inc. 1 de la ley 26.854 no debería ser aplicado para el caso de medidas cautelares como la que se requiere en el *sub lite*, ya que ningún sentido tendría otorgar una medida durante un lapso de tiempo insuficiente para lograr el dictado de la sentencia definitiva y, por lo tanto, permitir que la demandada innove sobre la situación que procura tutelarse antes de que la actora pueda, de modo efectivo, ejercer su derecho a la tutela judicial.

Sin perjuicio de ello, se formula el respectivo planteo de inconstitucionalidad de las referidas normas legales.

En la primera de dichas normas se prescribe, en lo que concierne a este caso, que "*[a]l otorgar una medida cautelar el juez deberá fijar, bajo pena de nulidad, un límite razonable para su vigencia, que no podrá ser mayor a los seis (6) meses. En los procesos de conocimiento que tramiten por el procedimiento sumarísimo y en los juicios de amparo, el plazo razonable de vigencia no podrá exceder de los tres (3) meses.*" y en la otra que "*[l]as medidas cautelares subsistirán mientras dure su plazo de vigencia*".

En otras palabras, la ley 26.854 establece un plazo máximo de duración de las medidas cautelares contra el Estado Nacional con independencia de la existencia de sentencia definitiva en el expediente principal (lo que, como veremos más abajo, es prácticamente imposible en el plazo de tres meses si tal disposición se refiere a la sentencia definitiva y firme en una causa judicial).

Poner un plazo de vigencia a las medidas cautelares ya es de por sí un contrasentido, pues si las mismas tienen como finalidad asegurar el cumplimiento de la sentencia de fondo, el único modo de que esto se cumpla realmente es que permanezcan vigentes hasta que aquella sea dictada y ejecutada.

Es claro que este tipo de plazos no se condice con una medida cautelar que se dicta en un proceso de amparo. Es que este tipo de procesos judiciales deben tramitar en forma expedita y con celeridad judicial. La decisión que se dicte en el presente juicio se obtendrá en un plazo extremadamente breve, como podrá advertirlo fácilmente V.S.

Pues bien, los citados preceptos de la ley 26.854 desnaturalizan la esencia misma de las medidas cautelares, que es asegurar la eficacia de la sentencia definitiva que se dicte en el proceso principal⁵⁶ y, de esta forma, realizar el derecho a la tutela judicial efectiva. Es que, *"debido a que entre la iniciación del proceso (y aun antes del mismo) y el eventual otorgamiento de la pretensión perseguida transcurre un tiempo en el cual la misma puede resultar de dificultosa o imposible concreción, para evitar este efecto y sostener la posibilidad de realizar el objeto del proceso se han regulado las medidas cautelares"*.⁵⁷

Es por ello que en la medida en que no se obtenga la sentencia definitiva o, eventualmente, no desaparezca el peligro en la demora invocado por esta parte, el decaimiento de la medida cautelar no tendrá fundamento alguno y no producirá otro efecto más que poner en riesgo el cumplimiento de la sentencia de fondo, afectando, como ya hemos visto, el derecho a la tutela judicial efectiva.

Con gran claridad explica Kielmanovich que *"[l]as medidas cautelares se caracterizan, a su turno, por su provisionalidad, por lo que ellas habrán de subsistir hasta el*

⁵⁶ CALAMANDREI, Piero, *Providencias cautelares*, El Foro, Buenos Aires, p. 45; el autor explica que las medidas cautelares tiene "la finalidad inmediata de asegurar la eficacia de la providencia definitiva que servirá a su vez para actuar el derecho". En igual sentido Palacio destaca que finalidad de los procesos cautelares "se reduce a asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución que debe recaer en otro proceso" PALACIO, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, t. VIII, Abeledo Perrot, 1992, Abeledo Perrot Nº 2511/000250).

⁵⁷ FALCÓN, Enrique M., *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*, t. IV: Sistemas cautelares (Medidas cautelares. Tutela anticipada), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, pág.86.

*momento en que la sentencia definitiva adquiera firmeza o ejecutoriedad –verificándose su conversión luego, en todo caso, en ejecutorias– , o mientras duren las circunstancias fácticas que las determinaron (rebus sic stantibus), pudiendo entonces así solicitarse su levantamiento en tanto esos presupuestos sufriesen alguna alteración”.*⁵⁸ Este temperamento es receptado por el CPCCN, en cuyo artículo 202 se prescribe que “[l]as medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron”.

En consecuencia, el único modo de que realmente se asegure el cumplimiento de la sentencia de fondo es que las medidas cautelares permanezcan vigentes hasta que aquella sea dictada y ejecutada.

Cabe destacar a esta altura, que en el Mensaje de Elevación N° 377 del proyecto de la ley 26.854 se sostiene que el deber de los jueces o tribunales de establecer un plazo de duración a las medidas cautelares se funda en el carácter provisional que tienen las medidas cautelares. Al contrario, el carácter de provisional de las medidas cautelares implica que éstas pueden ser modificadas en tanto se modifiquen las circunstancias de hecho que la justificaron o, desde otro ángulo, que ellas deben mantenerse (hasta que se dicte la sentencia definitiva) en la medida en que no se alteren las circunstancias que la justificaron (cláusula *rebus sic stantibus*).⁵⁹

Transcurridos los tres meses previstos en la norma no desaparecen, *ipso iure*, ni la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora, acreditados y configurados en un caso judicial. O sea, que se mantiene la misma posibilidad cierta de que la sentencia definitiva que se dicte en el proceso principal se vea privada de toda efectividad o, que no se vea salvaguardada la situación que se busca tutelar durante la tramitación de un proceso judicial. ¿Cuál sería la razón para que se diluya el *periculum in mora* automáticamente transcurrido el plazo legal?

⁵⁸ KIELMANOVICH, Jorge L. *Medidas Cautelares*, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, pág. 43.

⁵⁹ Ver el pasaje citado de KIELMANOVICH y el artículo 202 del CPCCN. En el mismo sentido CASSAGNE, Ezequiel, “Las medidas cautelares contra la administración”, en CASSAGNE, Juan Carlos (dir.), *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, La Ley, Buenos Aires, 2007) al referirse al carácter provisional afirma “Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que fueron tenidas en cuenta en sus momento para su dictado”.

Entonces, cabría preguntarse cuál es el valor del fundamento por el que el legislador ha entendido que merece ser dejado sin protección el derecho que invoca el particular una vez transcurridos los tres o seis meses.⁶⁰

La efectividad de la tutela judicial supone como presupuesto, desde la perspectiva de las medidas cautelares, garantizar que el derecho que se pretende hacer valer en el proceso no se perderá a consecuencia de la inevitable duración de su término. Tal propósito exigirá anticipar la tutela del derecho sustancial invocado en la presente demanda hasta tanto dure el *periculum in mora* y no se dicte la sentencia definitiva dado que, de lo contrario, se permitirá que la autoridad de aplicación de la legislación impugnada ocasione perjuicios irreparables a las actoras y sus asociados.

3.4. La inconstitucionalidad del efecto suspensivo del recurso de apelación

De modo similar al artículo 13 de la ley 26.854, el artículo 15 de la ley 16.986 dispone que la apelación contra la medida que ordene la suspensión de los efectos de una ley (o acto con rango de ley) sea concedida con efecto suspensivo, lo cual torna ilusoria toda posibilidad de tutela urgente, conspira contra el ya citado derecho a la tutela judicial efectiva. ¿Qué utilidad puede tener una medida cautelar cuya vigencia será meramente nominal o ilusoria ya que -en el mejor de los casos- no tendrá otro efecto que detener el obrar antijurídico del Estado por un período insignificante en relación con la duración total del proceso?

Cabe destacar que, ante una regulación sustancialmente análoga a la citada, como es el artículo 15 de la Ley 16.986, se ha expresado en forma crítica la doctrina y la jurisprudencia.

⁶⁰ En similar sentido, CASSAGNE, Ezequiel, "El error de la insistencia en la aplicación de un plazo a las medidas cautelares", LL 2011-C, 1306: *"En tal entendimiento, es impensado fijar en términos generales un "plazo razonable" para las medidas cautelares, que prescinda del peligro en la demora que motiva cada dictado. Es más, si en un caso concreto pudiera establecerse un plazo, la concesión realizada de dicha medida cautelar generaría dudas porque el peligro tendría que justificarse únicamente para cierto plazo de tiempo. ¿Y luego? O desaparece el peligro y la urgencia, lo que lleva a pensar si ciertamente existió o, lo que es peor aún, el ciudadano simplemente queda desprotegido y se frustra definitivamente su derecho."*

Así, se ha sostenido que “[s]e trata de una práctica disfuncional a la norma, pues no se compadece con la finalidad de la institución cautelar, con la naturaleza del contencioso administrativo ni con las garantías de la acción de amparo que se desprenden de la legislación supranacional, cuya naturaleza es netamente operativa”.⁶¹ A continuación precisa: “La primera crítica es la más obvia: el artículo 15 de la Ley de Amparo es autocontradictorio. No existe auténtica tutela cautelar si la apelación queda en suspenso. No se cumple la finalidad asegurativa que hace a la esencia del instituto. Para el momento en que se resuelva la apelación, la situación tutelada podrá haberse tornado abstracta, de no mediar una autolimitación de la Administración que desde el punto de vista jurídico –no moral– resulta discrecional en los términos del artículo 12 de la LNPA y para entonces se habrán generado derechos subjetivos a favor de terceros...”.⁶²

En sentido similar, se ha dicho que “La consecuencia de todo ello [se refiere al efecto suspensivo del artículo 15] es que la tutela eficaz de un derecho o libertad constitucional ha quedado supeditada al agotamiento de las dos instancias ordinarias y al de la extraordinaria. En la práctica ello equivale a agotar un trámite que puede llevar dos años de duración. Esto constituye **la negación lisa y llana de una protección sumaria** para esos derechos”⁶³ (el destacado me pertenece).

Las distintas cámaras federales también han objetado la reglamentación del amparo. Por ejemplo, la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario ha manifestado que “[d]e la armónica interpretación de lo expuesto precedentemente se colige claramente que la efectivización de la tutela judicial mediante el otorgamiento de medidas cautelares no puede ser diferida en su ejecutividad sin colisionar con los principios consagrados en los

⁶¹ ROSSI, Alejandro, “Las medidas cautelares y su apelación en el amparo”, en CASSAGNE, Juan Carlos (dir.), *Derecho Procesal Administrativo*, t. 2, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, pág. 1586.

⁶² *Ibidem*, pág. 1588.

⁶³ CARRIÓ, Genaro, *Recurso de amparo y técnica judicial*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1959, pág. 234. También Sagüés (Sagüés, Néstor Pedro, *Derechos Procesal Constitucional. Acción de Amparo*, 4ta. ed., Astrea, Buenos Aires, pág. 501) hace una crítica de la norma a través de la cita de otros autores: “Tal como se otorga el recurso, ‘implica que la medida de no innovar no puede hacerse efectiva hasta que el expediente vuelva del Tribunal Superior’, deduce Robredo, quien, ante tal incongruencia (puesto que las medidas cautelares indicadas se fundan en estrictas razones de urgencia, ante la inminencia de alteraciones que ocasionen daños irremediabiles, etc.), conjetura que incluso ‘debe tratarse (por el legislador) de una ignorancia absoluta del proceso en la acción de amparo’”.

*tratados internacionales citados, por lo que la concesión de los recursos debe efectuarse de conformidad a los artículos 198 y conchs. CPCCN., regulación especial, particular y propia que debe ser aplicada. Por otra parte, entiendo que también puede colegirse que la concesión del recurso en ambos efectos violenta la garantía de igualdad establecida por el artículo 16 CN., ya que consagra una prerrogativa que interfiere con dicho principio”.*⁶⁴

En forma similar, la jurisprudencia de esta Capital Federal ha indicado que “el art.13, inc.3, párrafo segundo, de la ley 26.854, al otorgar efecto suspensivo al recurso de apelación interpuesto contra la resolución que suspenda total o parcialmente los efectos de una disposición legal o un reglamento del mismo rango jerárquico, es inconstitucional porque perturba y hasta neutraliza la función del juez como órgano de control de constitucionalidad, protector de los derechos de los ciudadanos ante eventuales arbitrariedades del poder, con clara agresión a los principios fundamentales de separación y/o distribución de poderes”.⁶⁵

De esta forma, es evidente que de concederse el recurso de apelación en ambos efectos se dañará de forma irreversible el derecho de defensa de esta parte. En función de lo expuesto solicito que oportunamente se declare la inaplicabilidad o inconstitucionalidad manifiesta del artículo 15 de la ley de amparo.

4. SOLICITA HABILITACIÓN DE FERIA

⁶⁴ Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, sala B, *in re “Compañía Elaboradora de Productos Alimenticios S.A. v. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación”*, Abeledo Perrot N° 35010489, del voto del Dr. Toledo. En igual sentido se pronunció la Cámara Federal Apelaciones en lo Civil de La Plata, Sala IV, en el caso “*Cipriano, Marcela S. y otros v. Presidente de la Universidad Nacional de La Plata*”, JA 1993-II-128: *La tramitación inaudita parte y el hecho de que ningún incidente o recurso detenga su ejecución constituyen notas propias, esenciales, ínsitas e intransferibles de la institución cautelar (artículo 198 CPCC.). De otro modo los medios de aseguramiento tornaríanse en ineficaces, en tanto avisado el afectado del propósito precautorio se encontraría en condiciones de frustrarlo. La adopción de las medidas preventivas sin previo debate -ha dicho la Corte Suprema de la Nación-, concuerda con su naturaleza y no importa lesión constitucional en tanto queda a los afectados por ellas la posibilidad de cuestionarlas después de dictadas (II 56-459; Fallos: 213:246”)* (el destacado me pertenece). Asimismo, ver de la misma Sala IV “*Dapoto, Marta y otros c/ Universidad Nacional de La Plata*”, LL 1993-C, 569 y de la Sala III del mismo tribunal “*Ciancios, Juan c/ Consejo Profesional de Química de la Provincia de Buenos Aires*”, LLBA 1996-713.

⁶⁵ Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Contenciosoadministrativo Federal Nro. 10. “Será Justicia - Inc Med- c. EN -PEN- LEY 26855 s/proceso de conocimiento”, 04/06/2013, La Ley Online.

Atento a la necesidad de dar tutela constitucional inmediata a los derechos en juego, frente a la inminente puesta en operatividad de las resoluciones impugnadas (2 de febrero de 2015), y frente a la posibilidad de que se generen perjuicios irreparables a los derechos de los justiciables y una crisis institucional de magnitud, solicito que para dar tratamiento a la medida cautelar peticionada se disponga la habilitación de la feria judicial.

Hacemos notar que en una situación análoga a la presente, la justicia del fuero resolvió, en fecha 9 de enero pasado, habilitar la feria judicial. Para ello sostuvo que: *"los argumentos esgrimidos para fundamentar la solicitud de habilitación de la feria judicial revisten -en este caso- suficiente entidad como para disponer la medida excepcional requerida por la parte actora, por cuanto debe considerarse a la petición efectuada como comprendida entre las diligencias urgentes a la que se hace referencia en el artículo 153 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En consecuencia, torna procedente la habilitación solicitada, toda vez que la demora impuesta por el receso judicial de enero en la tramitación de esta causa entraña un riesgo cierto e inminente de frustración de derechos, que no podrían encontrar una protección oportuna en el caso de tener que esperar el transcurso de la feria judicial, en la medida que ya se dictaron numerosas resoluciones administrativas que disponen la designación de Fiscales subrogantes a partir del 2 de febrero de 2015"*.⁶⁶

Por otra parte, esa decisión es conteste con la jurisprudencia de otros tribunales de la Capital, la cual admite la apertura de la feria judicial en aquellos casos en que se pone en evidencia una situación de urgencia que puede verse frustrada por el período de receso judicial de manera que no se puede aguardar la reanudación de la actividad ordinaria.⁶⁷

La gravedad institucional que ha sido puesta de manifiesto en esta demanda, justifica y exige la habilitación de la feria judicial, como único modo de evitar que personas que no reúnen los requisitos legales y reglamentarios previstos, actúen

⁶⁶ Causa "D'ALESSANDRO, MAURICIO y OTRO c/ EN - PROCURACION GENERAL DE LA NACION s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)"

⁶⁷ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala de feria, "Pachao, Yazmin Fernanda c. Estado Nacional y otros • 21/01/2008, Publicado en: Exclusivo Doctrina Judicial Online, Cita online:AR/JUR/3113/2008.

como fiscales ejerciendo la acción penal, y, de ese modo, persigan o dejen de perseguir, según su arbitrio, a funcionarios y ciudadanos.

VIII. PRUEBA

La cuestión planteada resulta notoriamente de puro derecho, en tanto se trata de analizar la manifiesta incompatibilidad entre las resoluciones atacadas y diversas disposiciones legales y constitucionales.

Con efectos meramente informativos, se ofrece y acompaña la siguiente prueba documental:

Anexo I – Legitimación.

Se adjunta copia auténtica de la siguiente documentación del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires: - Asamblea Anual Ordinaria de Socios del 30 de abril de 2013; - Acta de Distribución de Cargos en el Directorio Copia del 30 de abril de 2013; - Estatutos y su inscripción en la Inspección General de Justicia.

La misma será tenida por auténtica en virtud a su carácter de instrumento público. A todo evento, se ponen a disposición de V.S. los instrumentos originales para su compulsa.

Anexo II - Resoluciones Impugnadas.

Se adjuntan copias de las resoluciones del Ministerio Público de la Nación, Números 3223/14, 3252/14, 3256/14, 3260/14, 3261/14, 3262/14, 3263/14, 3264/14, 3265/14, 3266/14, 3267/14, 3270/14, 3272/14.

Las mismas se encuentran disponibles en internet en la página digital del Ministerio Público de la Nación (www.mpf.gob.ar). A todo evento, solicito se exija a la demandada que acompañe copias auténticas de las resoluciones indicadas.

IX. CASO FEDERAL

Para el hipotético caso en que V.S. no hiciera lugar a lo peticionado en el presente, y en tanto de ello derivaría un serio desconocimiento de los derechos y principios constitucionales invocados, como el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho

de defensa, el debido proceso legal, el principio de separación de poderes, la forma republicana de gobierno, de equiparación entre los magistrados judiciales y los del Ministerio Público, de razonabilidad, legalidad, independencia funcional de los órganos de enjuiciamiento y de los fiscales y los defensores de la Nación, de la interdicción de la arbitrariedad, garantizados, entre otros, por los artículos 1, 14, 18, 19, 22, 28, 31, 33, 43, 75, 110, 114, 115, 120, ccs. y sigs. de la Constitución Nacional y art. 8, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 3, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 18 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y arts. 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y un evidente caso de gravedad institucional, formulo expresa reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la vía extraordinaria que autoriza el art. 14 de la Ley 48.

X. AUTORIZACIONES

Autorizo a los Dres. Nicole Jaureguiberry, Juan Pablo Perrino, Mariano Tate, Daniel Reimundes, Miguel Molinari, Milagros Ibarzabal, María Belén Mate, Silvina Paola Aguirre, Stephanie Anzovino, y/o los Sres. Christian Van Gelderen, Bernardo Barros, Javier Constanzo, indistintamente, a consultar el expediente, retirar copias de escritos, oficios, cédulas, testimonios y cualquier otra documentación, como así también a realizar toda diligencia necesaria para la tramitación del juicio, pudiendo dejar nota en el libro de asistencias del tribunal los días correspondientes.

XI. PETITORIO

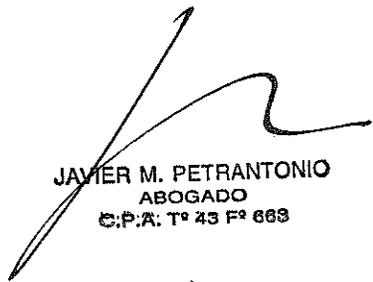
Por lo expuesto, y por las consideraciones que tendrá a bien suplir el elevado criterio de V.S., solicito:

- a) Nos tenga por presentados, por parte en el carácter invocado, y por constituido el domicilio.
- b) Tenga por interpuesta, la presente acción de amparo.
- c) Tenga presente todo lo manifestado en el curso de este escrito, la prueba acompañada y ofrecida.
- d) Ordene el traslado de la demanda.

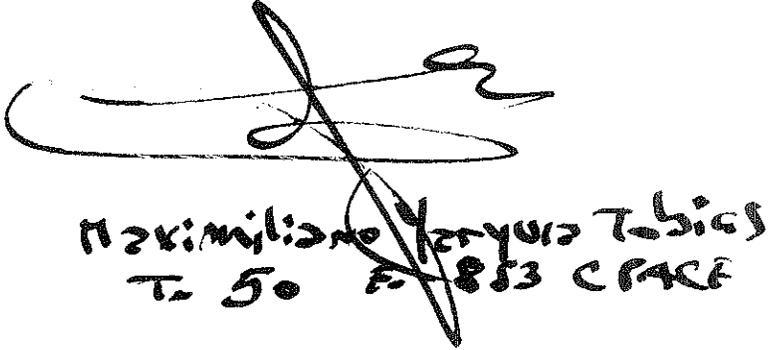
- e) Se ordene la medida cautelar pedida, con los alcances apuntados.
- f) Oportunamente, se haga lugar a la demanda deducida en autos en todos sus términos, con costas.
- g) Tenga presente el planteo del caso federal efectuado y las autorizaciones conferidas.

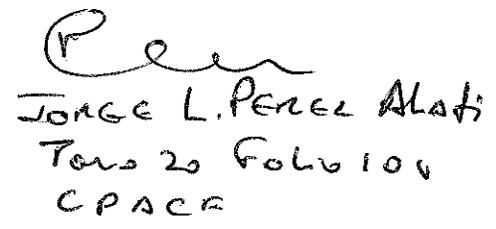
Proveer de conformidad,

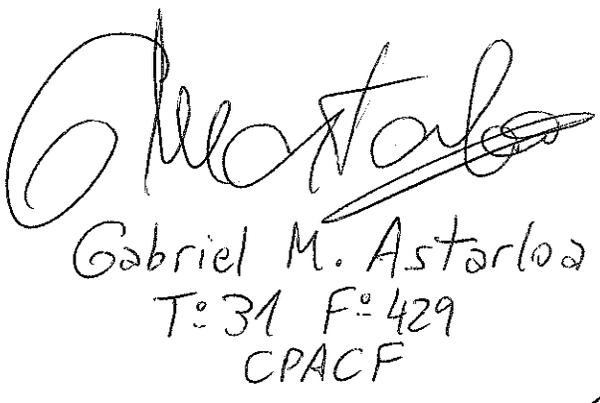
SERA JUSTICIA

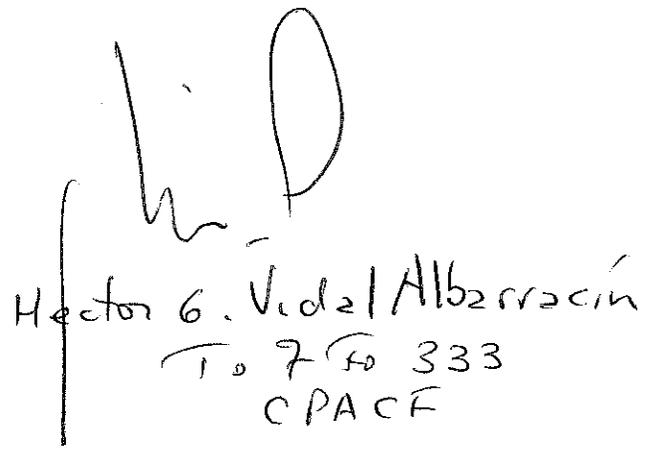

JAVIER M. PETRANTONIO
 ABOGADO
 C.P.A. T° 43 F° 883

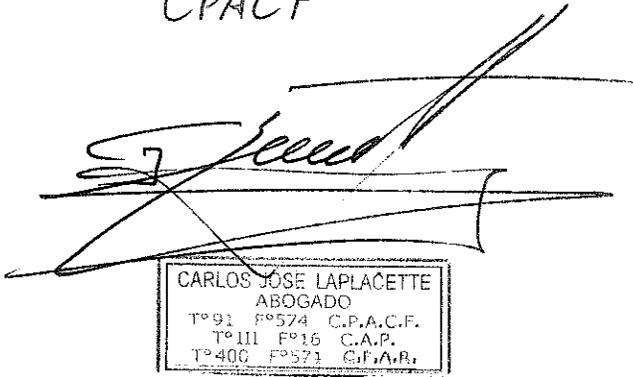

MAXIMO J. FONROUGE
 ABOGADO
 C.S.J.N. T° 29 F° 855 C.A.S.I. T° XVIII F° 31


Maximiliano Yeryuis Tobias
 T. 50 F. 853 CPACF


JORGE L. PEREZ ALATI
 Tors 20 Folio 106
 CPACF


Gabriel M. Astarloa
 T° 31 F° 429
 CPACF


Hector G. Vidal Albarracin
 T° 7 F° 333
 CPACF


CARLOS JOSE LAPLACETTE
 ABOGADO
 T° 91 F° 574 C.P.A.C.F.
 T° III F° 16 C.A.P.
 T° 400 F° 571 G.F.A.R.